

A LA GERENCIA DEL ÁREA SANITARIA DE

....., con DNI
....., en calidad de personal estatutario fijo en la categoría de
....., se presenta y dice:

I.- Que con anterioridad adquirir la fijeza de su vínculo estatutario, ha sido aspirante a vinculaciones temporales en la categoría/s de....., mediante su adscripción a las listas correspondientes al ámbito competencial de esa Gerencia.

II.- Que al inicio de su prestación de servicios en nombramientos temporales, algunos de ellos y por razón de su corta duración, devengaron breves períodos vacacionales que no fueron de disfrute efectivo, sino de liquidación económica y cotización social.

III.- Que sin embargo, no existe controversia alguna acerca de los períodos vacacionales que se hayan devengado y disfrutado efectivamente a efectos de su reconocimiento administrativo como servicios prestados a efectos de su expediente administrativo y, en consecuencia, los premios retributivos de antigüedad que correspondiesen.

IV.- Que tal tratamiento administrativo y, por ende, retributivo es contrario a lo establecido en la cláusula cuarta de la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo duración determinada* que reza:

“Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”.

No existiendo constancia de ninguna razón objetiva que justifique un trato diferencial entre las vacaciones disfrutadas y las liquidadas económicamente, por cuanto ninguna modalidad supone la prestación efectiva de servicios, lo cual no es óbice para considerar las vacaciones disfrutadas a efectos de servicios prestados en el cómputo de antigüedad. Por lo que el motivo del trato diferencial apreciado es únicamente el carácter del nombramiento por el que se generaron esas vacaciones, conculcándose con ello el precepto legal mencionado.

En consecuencia, **SOLICITA** que por parte de esa Gerencia, concedora de cuál es el historial de prestación de servicios dispensados a su favor, sean computados como tiempo efectivo de prestación servicios aquellos períodos vacacionales que, -no siendo simultáneos a la prestación de servicios para esa Administración-, no hayan sido efectivamente disfrutados sino compensados económicamente, incorporando dicho cómputo a su expediente personal y procediendo a calcular el devengo de sus premios de antigüedad conforme tal reconocimiento, con el abono a su favor de las diferencias retributivas que resulten.

En Vigo, a 15 de abril de 2024.



Colegio Oficial de
Enfermería de Pontevedra